

AMPARO EN REVISIÓN 119/2018
QUEJOSO: OSWALDO ISRAEL
RODRÍGUEZ VICUÑA
RECURRENTE: AGENTES DEL
MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITAS A LA
UNIDAD DE LITIGACIÓN DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE SAN LUIS POTOSÍ Y
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE
LA FEDERACIÓN ADSCRITO AL
JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN EL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
SECRETARIO: HORACIO VITE TORRES.

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del amparo en revisión 119/2018, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

¿Los agravios de las recurrentes logran desvirtuar la determinación de la Juez de Distrito que declaró inconstitucional la porción normativa del artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales?

45. A juicio de esta Primera Sala la respuesta a esta interrogante es en sentido **negativo**, no obstante que los agravios formulados por las recurrentes en una parte resultan esencialmente **fundados pero insuficientes** y en la restante **infundados**.

¹ Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página: 61.

46. Se explica.
47. La representación social recurrente asevera que la autoridad jurisdiccional de control constitucional incurrió en una imprecisión respecto a las consideraciones que expuso para determinar la inconstitucionalidad de la porción normativa del artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aunado a que no es aplicable al caso concreto el criterio de rubro: “CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS. LOS ARTÍCULOS 294 Y 295 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES VULNERAN LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16 y 133 CONSTITUCIONALES”.
48. Sostienen las recurrentes que la Juez de Distrito sustentó sus argumentos en lo determinado por esta Primera Sala al resolver los Amparos en Revisión 167/2012 y 558/2012, vinculados con el tópico de la presentación de conclusiones acusatorias deficientes en el sistema penal tradicional, cuyas reglas procesales se rigen por los artículos 291 a 297 del Código Federal de Procedimientos Penales, por tanto afirman, que de su lectura se advierte que su esencia es diferente y que incluso, los efectos jurídicos son diversos.
49. Es por ello que afirman que se realizó una aplicación análoga al caso particular, soslayando que son situaciones y sistemas jurídicos diferentes y por tanto, el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es aplicable al caso concreto.
50. Al respecto, es oportuno señalar que la Juez Octavo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, en la sentencia recurrida consideró que el artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales en la parte concerniente, resulta violatorio al derecho de igualdad de las partes y de imparcialidad del juzgador previstos en los artículos 14, párrafo

segundo, 17, párrafo segundo y 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

51. Ahora bien, lo **fundado** de los agravios de las Agentes del Ministerio Público adscritas a la Unidad de Litigación de la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí, radica en que efectivamente la autoridad de control constitucional basó sus consideraciones en los argumentos que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expuso al analizar la regularidad constitucional de los artículos 294 y 295 del Código Federal de Procedimientos Penales, vinculados con la deficiencia de las conclusiones acusatorias por parte del ministerio público, y la posibilidad de enmienda que se otorga al Procurador, con lo cual es evidente que el estudio emprendido por esta Primera Sala, se basó en el análisis de una etapa procesal del sistema penal tradicional o mixto, que desde luego es diversa a la naturaleza del procedimiento adversarial oral que regula la norma impugnada por el quejoso **Oswaldo Israel Rodríguez Vicuña**.
52. En efecto, el dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reforma de los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII, del artículo 115 y la fracción XIII, del apartado “B” del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se incorporó al orden constitucional el sistema procesal penal acusatorio y oral.
53. Al respecto, conviene destacar los objetivos de la instauración del paradigma penal que ahora nos rige y al efecto, es importante establecer que la iniciativa de reforma que dio origen al nuevo sistema de justicia penal, presentada el seis de marzo de dos mil siete, en la exposición de motivos se señaló, entre otras razones para la propuesta, que la sociedad mexicana percibía lentitud, inequidad e impunidad en la mayoría de los procesos penales, por lo que era tiempo de abandonar

las prácticas arcaicas enquistadas en la legislación y emigrar a un nuevo sistema que satisficiera a la demanda ciudadana.

54. Se dijo, que la modernización de un sistema penal que salvaguardara los derechos reconocidos en la Constitución a las víctimas del delito y a los acusados, así como a los ciudadanos en general, era posible a través de un procedimiento acusatorio, adversarial y oral, que sin falsos garantismos cumpliera los principios del debido proceso, como el de inmediación, concentración, contradicción, publicidad y continuidad, utilizando como herramienta la oralidad, que ofrecía una expectativa de un sistema de justicia más eficaz en la resolución de los conflictos derivados del delito y que dichas soluciones se tomarían siempre con la convicción de que se habían respetado los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales.
55. Esta reforma, como expresamente se sostuvo en la exposición de motivos, se generó porque el proceso penal mixto contradecía las nociones de justicia y los principios del debido proceso, lo que generaba injusticia e impunidad:

El estándar probatorio tan excesivo exigido en este plazo se traduce de facto en que el imputado tenga que defenderse ante su propio acusador, es decir, ante el Ministerio Público, en un entorno en el que no puede haber contradicción de la prueba porque apenas se está preparando el caso desde la perspectiva de una de las partes y sin tercero imparcial. Obligar al imputado a defenderse ante su propio acusador contradice las más elementales nociones de justicia y los principios fundamentales del debido proceso. La idea de que el imputado puede defenderse en averiguación previa ha solido generar demagogia, injusticia e impunidad.

56. El dictamen de la Cámara de Diputados señaló que el modelo procesal penal vigente se encontraba superado y que se debía migrar a un sistema con mayores garantías:

(...) En términos generales, lo anterior, nos lleva a concluir que el modelo de justicia penal vigente, ha sido superado por la realidad en que nos encontramos inmersos. En tal virtud, se propone un sistema garantista, en el que se respeten los derechos tanto de la víctima y ofendido, como del imputado, partiendo de la presunción de inocencia para este último.

57. Del análisis de la exposición de motivos, sus correspondientes dictámenes y debates en la cámara de diputados y en la de senadores,

se advierte que el Constituyente reformador determinó que en un contexto de respeto irrestricto a los derechos humanos debía incorporarse al orden jurídico mexicano el sistema procesal penal acusatorio y oral, sustentado en los aludidos principios que responden a una necesidad clara de transparencia de los juicios penales, tanto para quienes intervienen en ellos, como para cualquier observador en general.

58. La intención del Poder Reformador de la Constitución estribó en el establecimiento de un nuevo sistema de justicia penal en el país. Esto, ante el menoscabo generalizado de confiabilidad en la actividad desarrollada por las instituciones de procuración y administración de justicia penal, en el cual la incertidumbre jurídica e impunidad la caracterizaban, lo que insatisfacía las necesidades de las partes que intervenían en esos procesos, además de envolver, en algunos casos, prácticas de corrupción.
59. Ahora bien, este procedimiento penal acusatorio y oral se divide, según lo dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales, en tres etapas a saber: a) la de investigación, inicial y complementaria, b) la intermedia o de preparación a juicio y, c) la de juicio oral.
60. De conformidad con el artículo 211 del código procesal en comento la etapa de investigación en su fase inicial comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, mientras que la fase complementaria comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación.
61. Por su parte, la etapa intermedia comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio oral.

62. Mientras que la etapa de juicio oral comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta que se emite la sentencia.
63. Con base en las anteriores consideraciones en torno a las características del actual procedimiento penal de corte acusatorio, es **fundada** la afirmación de las recurrentes, exclusivamente respecto a que las etapas procesales de formulación de la acusación en el nuevo sistema y presentación de conclusiones en el sistema tradicional, -que se verifica una vez que se dio el cierre de la instrucción-, son distintas y por su naturaleza no comparables.
64. En ese sentido, la cita que contiene la resolución recurrida, respecto de lo resuelto por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los Amparos en Revisión 167/2012 y 558/2012, en relación con la inconstitucionalidad de los artículos 294 y 295 del Código Federal de Procedimientos Penales, no fue acertada, pues se itera, la participación del ministerio público en esos supuestos no puede considerarse similar dado que su intervención se rige por diversas reglas procedimentales y sistemas penales.
65. Es por ello que los argumentos de agravio expuestos por las recurrentes en torno al tema que se analiza, devienen **fundados**, puesto que efectivamente se trata de dos sistemas distintos; sin embargo son insuficientes para revocar la sentencia recurrida, porque en criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la norma sí es inconstitucional, conclusión a la que se arriba con base en las consideraciones que a continuación se exponen.
66. En ese contexto, por cuestión de método el estudio del presente asunto se dividirá en los siguientes temas: (i) el debido proceso; (ii) el principio de igualdad procesal; (iii) el principio acusatorio; (iv) imparcialidad del juzgador; (v) la preclusión en el sistema procesal penal acusatorio; (vi) la acusación del ministerio público; (vii) características esenciales de las

etapas del proceso adversarial y oral; y (viii) análisis de constitucionalidad del artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

(i) El debido proceso

67. El derecho al debido proceso se caracteriza por ser complejo en la medida en que comprende una serie de derechos, principios y/o garantías que no sólo tienen lugar en el ámbito de justicia penal, sino en todas las áreas del enjuiciamiento. A través del debido proceso se trata de lograr un proceso justo, capaz de permitir una tutela judicial efectiva. Para tal efecto se establecen formalidades procesales para garantizar la audiencia, legalidad, alegación, contradicción, la obtención de la verdad mediante la presentación de pruebas y una sentencia fundada, motivada y ejecutable.
68. Así, el debido proceso se entiende como la satisfacción de condiciones fundamentales que deben observarse en un procedimiento jurisdiccional, pues se busca confirmar la correcta aplicación de las normas jurídicas dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana en cualquier tipo de proceso, cuyo resultado será el dictado de una sentencia que declare el derecho material aplicable al caso concreto.
69. Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso “Cabrera García y Montiel Flores vs México”, señaló que el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra los lineamientos del llamado “debido proceso legal”, que implica, entre otras cosas, el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos.

70. Sostuvo que los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y de las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas².
71. De igual manera, al resolver el caso “Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay”, el tribunal internacional recalcó que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar "las debidas garantías" que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso. El incumplimiento de una de esas garantías conlleva una violación de dicha disposición convencional³.
72. A su vez, en la opinión consultiva OC 16/99, la Corte Interamericana determinó que para que exista “debido proceso legal” es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales.
73. En ese sentido, argumentó que los requisitos que deben ser observados en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y

² Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafos 140 y 142.

³ Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párrafo 117.

propias garantías judiciales, “sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho” y son “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”.

74. Para alcanzar sus objetivos, señaló que el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas⁴.
75. Por su parte, el derecho al debido proceso ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la doctrina constitucional de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Así, esta Primera Sala al resolver el amparo en revisión 352/2012⁵, destacó que dentro de las garantías del debido proceso, existe un “núcleo duro”, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

⁴ Opinión consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, párrafos 117 a 119.

⁵ Resuelto en sesión de diez de octubre de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

76. Señaló que las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que este Alto Tribunal ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, también llamadas “garantía de audiencia”. Éstas permiten que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.
77. Enfatizó, además, que el Tribunal Pleno se ha pronunciado respecto del contenido esencial del aludido derecho, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial 47/95⁶. Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y (iv) la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas⁷.
78. De igual forma, en la resolución emitida en el amparo directo en revisión 3758/2012⁸, esta Primera Sala consideró que del artículo 14 de la Constitución Federal, se deriva que el derecho al debido proceso se obtiene de dos perspectivas.
79. En la primera, el derecho al debido proceso se ocupa del ciudadano que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción, la cual, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumplan con las formalidades

⁶ Visible en la página 133 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”.

⁷ Ese criterio se reflejó en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014, tomo I, p. 396, de rubro “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”.

⁸ Resuelto en sesión de veintinueve de mayo de dos mil trece, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Esta perspectiva se vincula, se insiste, con la perspectiva de quien es susceptible de resentir un acto privativo de derechos y busca defenderse del mismo.

80. En tanto que respecto de la segunda, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la actividad jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte —estima— depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente, podría tornar a su derecho nugatorio. Así, bajo esta perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, bajo esta perspectiva del derecho al debido proceso es exigible a las autoridades judiciales que diriman los conflictos sobre los derechos de las personas mediante un procedimiento que otorgue a las partes una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.
81. La segunda perspectiva que adquiere el derecho al debido proceso, se liga con el derecho de acceso a la justicia, en cuanto que su cumplimiento conlleva garantizar que la realización de este derecho satisfaga sus notas distintivas, de prontitud, completitud, imparcialidad y efectividad, en congruencia con los artículos 17 de la Constitución Federal; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la relación entre el debido proceso y el derecho a la administración de

justicia es una consecuencia de la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, a la que se debe atender, en términos del artículo 1 constitucional al momento de interpretar el contenido de estos derechos, pues debe tenerse en cuenta que la determinación sobre el alcance del contenido de un derecho impacta en el contenido de otro, lo cual tiene un impacto sistemático en ellos, y en las posibilidades de protección coherente de todos ellos⁹.

82. Incluso, como se mencionó, entre las garantías del derecho humano al debido proceso, se encuentra la obligación de imparcialidad, cuyo alcance es posible determinar a través del estudio de los antecedentes legislativos que incluyen desde el proceso de creación de la Carta Magna de mil novecientos diecisiete, hasta el que dio génesis a la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, de los que se obtienen notas esenciales que permiten determinar que en todo momento se ha propugnado por sistemas procesales penales que identifiquen la separación de funciones de las instituciones estatales encargadas de la persecución de los delitos y la administración de justicia, en aras de promover la imparcialidad judicial, esto es, en todo momento se ha propugnado, incluso en el establecimiento del nuevo sistema penal, que el ente acusador y el juzgador, no sean la misma persona y además, que tengan plenamente definidas sus funciones dentro del proceso

(ii) El principio de igualdad procesal

83. El principio de igualdad procesal encuentra sustento en la fracción V, apartado A, del artículo 20 del texto vigente de la Constitución Federal,

⁹ Dicho criterio se encuentra plasmado en la tesis 1a. CCLXXVI/2013 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XXIV, septiembre de 2013, tomo 1, página 986, cuyo rubro dice: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS".

que establece, en lo conducente, que las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

84. Esta Primera Sala al resolver los amparos directos 9/2008 y 16/2008,¹⁰ se pronunció acerca de los alcances de dicho principio y se expuso —medularmente— que el principio de igualdad por virtud del cual las partes deben tener los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales, deriva a su vez, de la regla general de la igualdad de los sujetos ante la Ley, la cual exige la supresión de cualquier tipo de discriminación que se base en la raza o el grupo étnico, el sexo, la clase social o el estatus político, esto es, la igualdad entre todos los seres humanos respecto a los derechos fundamentales es el resultado de un proceso de gradual eliminación de discriminación y, por consiguiente de unificaciones de todo aquello que venía reconociendo como idéntico, una naturaleza común del hombre por encima de toda diferencia de sexo, raza, religión, etcétera.
85. Dentro de la garantía del debido proceso legal que permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva está implícito la igualdad procesal, ya que ese acceso a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos debe realizarse en condiciones de igualdad procesal, esto es, las partes en el proceso deben tener una idéntica oportunidad tanto para alegar como para probar lo que consideren oportuno.
86. La Sala argumentó que la prohibición de que se produzca indefensión constituye una garantía que implica el respeto del esencial principio de contradicción, de modo que los contendientes en posición de igualdad dispongan de las mismas oportunidades de alegar y probar cuanto

¹⁰ Resueltos en sesión de doce de agosto de dos mil nueve, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra del voto emitido por el Presidente Sergio A. Valls Hernández, quien formulará voto particular.

estimen conveniente, lo que significa que en todo proceso debe respetarse el derecho de defensa contradictorio de las partes contendientes mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos e intereses.

87. En tal virtud, se consideró que el debido proceso legal existe cuando un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables; puesto que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, y para tal fin atiende al conjunto de actos de diversas características generalmente reunido bajo el concepto de debido proceso legal, con base en el cual los Tribunales deben dirimir los conflictos sobre los derechos de las personas mediante un procedimiento que otorgue a las partes una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.
88. Con base en ello, la garantía del debido proceso legal permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, por efectiva se debe entender que el principio de igualdad procesal sea capaz de producir las consecuencias para las cuales fue creado.
89. En ese contexto, en el citado precedente se concluyó que en el proceso penal el equilibrio de los sujetos procesales es de suma importancia, pues debe concedérseles a éstos iguales condiciones procesales de manera que ninguno de ellos quede en estado de indefensión¹¹.

¹¹ De esas consideraciones derivó la jurisprudencia 141/2011, sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2103 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, libro III, diciembre de 2011, tomo 3, de rubro: "PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO PENAL. SU ALCANCE".

90. Aunado a lo anterior, esta Primera Sala estima que el principio de igualdad procesal se relaciona, a su vez, con los principios de igualdad ante la ley y entre las partes, previstos, respectivamente, en los artículos 10 y 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen lo siguiente:

“Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera”.

“Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes

Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen”.

91. De acuerdo con los citados principios, las partes procesales que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación y la defensa, según sea el caso. En ese tenor, corresponde a las autoridades que intervengan en el procedimiento penal, emprender las acciones y verificar que existan las condiciones necesarias tendentes a garantizar la igualdad de las partes sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos previstos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes que de ellos emanen.
92. Asimismo, el principio de igualdad ante la ley impone un mandato de no discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos

y las libertades de las personas; y en el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.

93. Por lo demás, la observancia de los principios de igualdad ante la ley y entre las partes implica, asimismo, que durante el proceso penal los jueces están obligados a proporcionar a las partes un trato digno e idéntico, de manera que no pueden privilegiar a un sujeto en el debate con algún acto procesal que le proporcione una ventaja indebida frente a su contrario, pues de ser así, se vulneraría el principio de igualdad procesal.

(iii) El principio acusatorio

94. En el sistema de justicia penal acusatorio y oral los principios se configuran como pautas rectoras de interpretación, aplicación y orientación de las normas jurídicas, con la finalidad de lograr la funcionalidad y consistencia del sistema penal. Estas directrices, además, se encuentran en consonancia con los derechos fundamentales relativos al debido proceso, pues su observancia garantiza que las partes cuenten con una adecuada defensa en todas las etapas del procedimiento penal.
95. Ahora bien, una característica fundamental del sistema acusatorio es la rígida separación que debe existir entre el órgano de juzgamiento y el de acusación, de modo tal que corresponde al juez fungir como rector del proceso, garantizar la igualdad procesal entre la defensa y la acusación, así como velar por los derechos fundamentales tanto de la víctima u ofendido como del imputado. En cambio, a la parte acusadora compete, precisamente, el deber de acusar y asumir la carga de la prueba para acreditar que la persona imputada cometió o participó en la comisión de un hecho ilícito. En ese tenor, el hecho delictivo materia

de la acusación y la persona contra la que ésta se formula deben ser determinados por un órgano distinto del juzgador.

96. Es a partir de estas ideas donde surge el principio acusatorio, como se verá a continuación.
97. De inicio, es necesario aclarar que el principio acusatorio no se encuentra previsto expresamente en la Constitución Federal ni en el Código Nacional de Procedimientos Penales; sin embargo, éste deriva del propio artículo 20, párrafo primero y fracción V, apartado A de la Constitución, que disponen lo siguiente:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

[...]

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente...”

98. En efecto, a partir de tales disposiciones se obtiene, por un lado, que una de las características del sistema de enjuiciamiento penal adversarial es su carácter acusatorio y, por otro, que la parte acusadora tiene la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad del imputado.
99. Bajo el principio acusatorio se agrupan a nivel de la aplicación de la norma una serie de garantías cuyo objetivo básico es evitar la indefensión. El núcleo duro de este principio lo constituye la obligación de informar a la defensa del procesado tanto los hechos que se le imputan como la calificación jurídica. Lo anterior, se le comunica al imputado para que pueda preparar su defensa, por lo que el juicio tiene lugar solamente en virtud de la acusación que formula el agente del ministerio público o el fiscal. De acuerdo con este principio, no habrá juicio penal sin previa acusación formal del órgano facultado para

ejercer esa función¹², dicho en otras palabras: «donde no hay acusador no hay juez».

100. El principio acusatorio, por tanto, está íntimamente vinculado con la acusación y debe proyectarse a los actos anteriores a ésta como la investigación y la imputación. De manera que teniendo en cuenta que la acusación fundamentará el proceso, no puede dejarse al margen lo imprescindible que resulta que aquella esté sustentada en una exhaustiva investigación que haga posible formular una imputación firme, sólida y convincente.
101. Asimismo, la observancia de este principio genera una consecuencia de especial relevancia, que consiste en que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia, pues ésta no se puede fundamentar en un hecho distinto al expuesto en la acusación, ni en un sujeto diverso de aquél a quien se acusó, es decir, este principio exige que el hecho objeto de acusación y el que es base de la condena permanezcan inalterables, de forma tal que el hecho que se debate en el juicio oral y que fue señalado en la acusación, constituya supuesto fáctico en función del cual debe dictarse la sentencia.
102. Este principio en su significado más estricto, está relacionado con la exigencia de que los titulares del órgano jurisdiccional queden situados en una posición de imparcialidad, configurándose el proceso acusatorio como un proceso adversarial en el que se procede a una distribución de roles o funciones entre las partes y el órgano judicial. Por ello, la previa existencia de acusación formulada por un sujeto distinto del órgano jurisdiccional se erige como presupuesto ineludible para la garantía plena de la imparcialidad del sujeto juzgador.

¹² González Rodríguez, Patricia Lucila, *Manual de derecho procesal penal: principios, derechos y reglas*, México, edición electrónica, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas-Fondo de Cultura Económica, 2017, p.31.

103. En concordancia con lo anterior, debe decirse que el Tribunal Constitucional de España al resolver el expediente STC 123/2005¹³, generó una importante doctrina acerca de los alcances del principio acusatorio. En dicho precedente se expuso, sustancialmente, que aunque el principio acusatorio no aparece expresamente mencionado entre los derechos constitucionales que disciplinan el proceso penal, ello no es óbice para reconocer como protegidos ciertos derechos fundamentales que configuran los elementos estructurales de este principio nuclear, que trasciende el derecho a ser informado de la acusación y comprende un haz de garantías adicionales.
104. Así, desde el más temprano reconocimiento de la dimensión constitucional de determinadas garantías propias del principio acusatorio, se ha incidido tanto en su vinculación con los derechos de defensa y a conocer la acusación, como en la exigencia de separar la función de juzgar de la de acusar, para alcanzar la mayor independencia y equilibrio del Juez, evitando que actúe como parte en el proceso contradictorio frente al acusado, cuando debe ser un órgano imparcial que ha de situarse por encima de las partes acusadoras e imputadas.
105. Por tanto, determinados elementos estructurales del principio acusatorio forman parte de las garantías constitucionales sustanciales del proceso penal, no sólo en la dimensión de que nadie pueda ser condenado sin que se formule previamente una acusación de la que tenga conocimiento y posibilidades de defenderse de manera contradictoria, sino también en su dimensión, implícitamente reconocida entre las garantías constitucionales en el procedimiento penal, de que el objeto procesal sea resuelto por un órgano judicial independiente e imparcial, diferente del que ejerce la acusación, toda vez que el derecho a un proceso con todas las garantías impone un sistema penal

¹³ Sentencia de doce de mayo de dos mil cinco, visible en la página:
http://hj.tribunalconstitucional.es/de/Resolucion/Show/5383#complete_resolucion&completa

acusatorio en el que el enjuiciamiento se desarrolle dialécticamente entre dos partes contrapuestas, debiendo resolverse por un órgano diferente, consagrándose así una neta distinción de las tres funciones procesales fundamentales: la acusación, propuesta y sostenida por persona distinta a la del Juez; la defensa, con derechos y facultades iguales al acusador; y la decisión, que corresponde a un órgano judicial independiente e imparcial, que no actúa como parte frente al acusado en el proceso contradictorio.

106. Asimismo, el tribunal español señaló que una de las manifestaciones del principio acusatorio contenidas en el derecho a un proceso con todas las garantías es el deber de congruencia entre la acusación y el fallo, en virtud del cual nadie puede ser condenado por cosa distinta de la que se le ha acusado. De ese modo, este deber de congruencia implica que el juzgador está sometido constitucionalmente en su pronunciamiento por un doble condicionamiento, fáctico y jurídico, que queda concretado en la pretensión establecida en el escrito de calificaciones definitivas.
107. El fundamento de esta exigencia de congruencia entre acusación y fallo ha sido puesto en relación directa, principalmente, con los derechos a la defensa y a estar informado de la acusación, con el razonamiento de que si se extralimitara el juzgador en el fallo, apreciando unos hechos o una calificación jurídica diferente a las pretendidas por las acusaciones, se privaría a la defensa de la necesaria contradicción.
108. Sin embargo, este deber de congruencia también ha encontrado su fundamento en el derecho a un proceso con todas las garantías, en el sentido de que el enjuiciamiento penal se ha de desarrollar con respeto a la delimitación de funciones entre la parte acusadora y el órgano de enjuiciamiento, puesto que, en última instancia, un pronunciamiento judicial más allá de la concreta pretensión punitiva de la acusación supone que el órgano judicial invada y asuma competencias reservadas

constitucionalmente a las acusaciones, ya que estaría condenando al margen de lo solicitado por los legitimados para delimitar la pretensión punitiva, lo que llevaría a una pérdida de su posición de imparcialidad y a la lesión del derecho a un proceso con todas las garantías.

109. Por tanto, el referido tribunal señaló que la vinculación entre la pretensión punitiva de las partes acusadoras y el fallo de la sentencia judicial, como contenido propio del principio acusatorio, implica que el órgano de enjuiciamiento debe dictar una resolución congruente con dicha pretensión, lo que responde a la necesidad no sólo de garantizar las posibilidades de contradicción y defensa, sino también de respetar la distribución de funciones entre los diferentes participantes en el proceso penal, y, más concretamente, entre el órgano de enjuiciamiento y el Ministerio Público.
110. Finalmente, concluyó el tribunal español que el análisis del respeto a la garantía del deber de congruencia entre acusación y fallo por parte de una resolución judicial debe venir dado no sólo por la comprobación de que el condenado ha tenido la oportunidad de debatir los elementos de la acusación contradictoriamente, sino también por la comprobación de que el órgano de enjuiciamiento no ha comprometido su imparcialidad asumiendo funciones acusatorias que constitucionalmente no le corresponden.
111. De conformidad con las consideraciones expuestas, esta Primera Sala considera que el principio acusatorio se compone de los siguientes elementos:
 - a) La acusación debe estar a cargo del ministerio público;
 - b) El representante social debe informar al acusado los hechos que se le imputan y su clasificación jurídica, así como las sanciones penales que correspondan;

- c) Debe haber una separación entre la función de juzgar con la de acusar, para alcanzar la mayor independencia e imparcialidad del Juez y el equilibrio entre las partes;
- d) El ministerio público debe sostener la acusación durante todo el proceso y fijar los límites sobre los que el juez debe resolver; y
- e) Debe existir una correlación de congruencia entre acusación y el fallo.

112. Con todo, una exigencia fundamental del principio acusatorio es que la autoridad judicial sólo pueda enjuiciar y condenar a una persona respecto de la que se haya formulado acusación por el órgano competente para tal efecto, que en nuestro sistema de enjuiciamiento penal es el ministerio público.

(iv) Imparcialidad del juzgador

113. En relación con este tema, es necesario citar el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo que sigue:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e **imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”.

114. Dicho precepto establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla conforme a los plazos y los términos que fijen las leyes y sus resoluciones las deberán emitir de manera pronta, completa e imparcial. Asimismo, prevé que su servicio será gratuito y prohíbe las costas judiciales.

115. En relación con lo anterior, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 192/2007,¹⁴ ha establecido que el derecho consagrado en ese precepto constitucional a favor de los gobernados contiene los principios siguientes:

1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes.
2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.
3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.
4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

¹⁴ Publicada en la página doscientos nueve, Tomo XXVI, octubre de dos mil siete, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

116. Al respecto, esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 663/2014,¹⁵ sostuvo que si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

117. Ahora bien, en relación con el principio de imparcialidad, esta Primera Sala en la sentencia emitida en el amparo directo en revisión 944/2005,¹⁶ sostuvo que es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a una de ellas.

118. A su vez, expuso que el juzgador en su carácter de tercero extraño, no comparte los intereses de las partes contendientes, y examina el litigio con imparcialidad, principio que debe entenderse en dos dimensiones:

- a) La subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los

¹⁵ Resuelto en sesión de treinta de abril de dos mil catorce, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente y Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

¹⁶ Resuelto en sesión de trece de julio de dos mil cinco, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz y Presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente). Ausente el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y

- b) La objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.¹⁷

119. Por su parte, en el amparo en revisión 167/2012,¹⁸ esta Sala al analizar el proceso legislativo de creación de la Constitución Federal de 1917, en particular del artículo 21, destacó que la división de funciones, basada en la exclusión de concentración de facultades y empoderamiento de los juzgadores para investigar y sancionar los delitos, fue explicitada en la norma del proyecto constitucional. El único facultado para perseguir los delitos debía ser la autoridad administrativa, a través del Ministerio Público y la policía judicial, esta última a disposición de aquél. La aprobación legislativa de este enunciado normativo es el antecedente original de la facultad reservada del ejercicio de la acción penal. En tanto que las facultades de la autoridad judicial estarían restringidas a la aplicación de las penas, lo que dio origen a la inserción constitucional del principio de imparcialidad judicial.

120. En lo relativo a la imparcialidad del juzgador en materia penal, esta Primera Sala resolvió la contradicción de tesis 478/2011,¹⁹ y en lo sustancial, consideró que existe un impedimento para que el juez actúe

¹⁷ De esas consideraciones derivó la jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 460, de rubro: "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL".

¹⁸ Resuelto en sesión de dos de mayo de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

¹⁹ Resuelta en sesión de veinticinco de abril de dos mil doce, por mayoría de cuatro votos de los Señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente) en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz por lo que se refiere a la competencia y por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente) en cuanto al fondo del presente asunto.

haciendo las veces de ministerio público, esto es, como parte en el proceso. Esta prohibición, a su vez, se encuentra de manera clara y expresa en el artículo 17 constitucional, al establecer como garantía para el gobernado el acceso a un juez imparcial.

121. Es una exigencia constitucional que el juzgador mantenga una posición imparcial frente a las partes del proceso penal, lo que implica la prohibición de interferir de tal manera que asuma la representación o defensa de alguna de ellas. Así, una posición que incidiera en la actividad que es propia de una de las partes, como por ejemplo, respaldar o reforzar la posición acusatoria del Ministerio Público, con base en hechos y pruebas que no fueron materia de la consignación, sería abiertamente contraria a los principios constitucionales que rigen al proceso penal, enunciados con antelación y convertiría a nuestro actual sistema procesal penal en un proceso inquisitivo, porque permitiría la concentración de funciones en el juzgador, facultándolo para investigar, obtener pruebas y juzgar.
122. Así, concluyó que el juez no debe asumir el carácter de órgano acusador, tener un interés coadyuvante en la persecución del delito, ni debe convertirse en asesor del Ministerio Público, pues su función es la de aplicar la ley penal en un marco de respeto al principio de contradicción al que tienen derecho las partes involucradas.
123. En suma, como lo ha sostenido esta Sala el principio de igualdad en el proceso penal, se ha entendido en el sentido de que el equilibrio de los sujetos procesales es de suma importancia, pues deben concedérseles iguales condiciones, de manera que ninguno quede en estado de indefensión.²⁰

²⁰ Contradicción de tesis 206/2015, resuelta en sesión de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Norma Lucía Piña Hernández y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, por lo que hace a la competencia; y

124. Sobre el derecho a un juez imparcial, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de España, en la sentencia 36/2008 de 25 de febrero de dos mil ocho,²¹ consideró —esencialmente— que la imparcialidad judicial forma parte de las garantías básicas del proceso, constituyendo incluso la primera de ellas, por cuanto condiciona la existencia misma de la función jurisdiccional. Junto a la dimensión más evidente de la imparcialidad judicial, que es la que se refiere a la ausencia de una relación del juez con las partes que pueda suscitar un interés previo en favorecerlas o perjudicarlas, convive su vertiente objetiva, que es la ahora discutida, que se dirige a garantizar que los jueces y magistrados que intervengan en la resolución de una causa se acerquen a la misma sin prevenciones ni prejuicios en su ánimo, derivados de una relación o contacto previos con el objeto del proceso.

125. Con base en las citadas consideraciones, esta Primera Sala estima que en el sistema procesal penal de corte acusatorio y oral, debe observarse inexcusablemente el principio de imparcialidad, de manera que el juzgador debe permanecer ajeno a los intereses de las partes y actuar sin favorecer indebidamente a alguna de ella. De esta manera, la autoridad judicial tiene vedado asumir la representación o defensa de alguna de las partes, por ende, no puede concentrar funciones de investigación, acusación o defensa.

126. En ese sentido, el juez, como rector del proceso penal, debe actuar en un plano de neutralidad, es decir, desprovisto de algún interés en favorecer o perjudicar a alguno de los justiciables; esto implica que debe evita conceder ventajas o privilegios ilegales a cualquiera de éstos.

127. Incluso, el principio de imparcialidad se erige, a su vez, como un deber ético que debe estar presente en el juzgador, de modo que en los

por unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo del asunto. El Ministro José Ramón Cossío Díaz, se reserva su derecho a formular voto concurrente.

²¹ Sentencia consultable en la página de internet:
<http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/6268>

procesos sometidos a su conocimiento debe juzgar con ausencia de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguna de las partes.

(v) La preclusión en el sistema procesal penal acusatorio

128. La preclusión es una institución jurídica que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que puede acontecer por no haberse acatado un mandato u oportunidad previstos por la ley para ejecutar o asumir una carga procesal dentro de un plazo de tiempo establecido; de modo que, de no realizarse la actuación dentro del plazo o término otorgado, ello conduce a la pérdida del derecho para hacerlo en una posterior ocasión.
129. Este Alto Tribunal ha emitido diversos precedentes en los que se ha pronunciado en torno a la figura de la preclusión. Así, al resolver la contradicción de tesis 92/2000-PS²², esta Primera Sala expuso, en lo conducente, que la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso, el cual está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejercerse nuevamente.
130. Esta institución tiende a regular el desarrollo de la relación procesal otorgándole precisión y firmeza para hacer posible la declaración definitiva de los derechos y para garantizar su exacto cumplimiento. En efecto, todo proceso, para asegurar la precisión y la rapidez en el

²² Resuelta en sesión de diecinueve de septiembre de dos mil uno, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente José de Jesús Gudiño Pelayo. Contra el voto emitido por el Ministro Juventino V. Castro y Castro.

desenvolvimiento de los actos judiciales, limita el ejercicio de determinadas facultades procesales, con la consecuencia de que fuera de esos límites tales facultades ya no puedan ejercitarse.

131. En dicho precedente se especificó, además, que la preclusión parte del supuesto de que el desarrollo del proceso debe estar sometido a un orden, lo que supone, a su vez, que el mismo esté dividido en etapas previamente definidas. Por ello, si las partes no cumplen con la carga de hacer valer su derecho dentro del plazo que para tal efecto dispone la ley adjetiva, pierden la oportunidad para ejercitarlo posteriormente. Este concepto de la preclusión está íntimamente relacionado con el de carga procesal. La preclusión, por tanto, trae aparejada la inimpugnabilidad de la situación procesal de que se trate.
132. De igual forma, esta Primera Sala en la sentencia emitida en el amparo directo en revisión 3606/2012²³, consideró que la preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, cuya razón de ser encuentra sustento en el mandato constitucional, consistente en que la justicia debe ser pronta. En efecto, se dice que la preclusión encuentra su razón de ser en ese mandato, pues por virtud de ella, las distintas etapas del procedimiento van adquiriendo firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible²⁴.

²³ Resuelto el veinte de marzo de dos mil trece, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente y Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente Ministro José Ramón Cossío Díaz.

²⁴ Dicho criterio se plasmó en la tesis 1a. CCV/2013 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XXII, Julio de 2013, tomo 1, página 565, de rubro: "PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

133. Por su parte, la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 41/2008-PL²⁵, destacó que la preclusión resulta normalmente de tres distintos supuestos: a) no haberse observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización de un acto; b) haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y, c) haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).
134. Asimismo consideró que la preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados. En virtud de tal institución, una vez que se ha extinguido la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o éste se ha ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior.
135. Ahora bien, en relación con el sistema penal acusatorio y oral, esta Primera Sala en la sentencia emitida en el amparo directo en revisión 669/2015²⁶, apuntó que el procedimiento penal acusatorio y oral en nuestro país se encuentra dividido en una serie de momentos o etapas, cada una de las cuales tiene una función específica. Además, se observa que estas etapas se van sucediendo irreversiblemente unas a otras; lo que significa que sólo superándose una etapa es que se puede comenzar con la siguiente, sin que exista posibilidad de renovarlas o reabrir las. Esta lectura del sistema penal acusatorio se apoya en uno de sus principios fundamentales: la continuidad del proceso, previsto en el primer párrafo del artículo 20 constitucional.

²⁵ Resuelta el cinco de noviembre de dos mil ocho, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Mariano Azuela Güitrón, Ponente Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente José Fernando Franco González Salas.

²⁶ Resuelto en sesión de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se reservaron el derecho a formular voto concurrente.

136. En efecto, señaló que el principio de continuidad ordena que el procedimiento se desarrolle de manera continua; es decir, debe desenvolverse sin interrupciones, de tal forma que los actos se sigan unos a otros en el tiempo. En este orden de ideas, del señalado principio se desprende la necesidad de que cada una de las etapas en el procedimiento penal cumpla su función a cabalidad —sin comprender otras— y, una vez agotada, se avance a la siguiente, sin que sea posible regresar a la anterior. Por esta razón, se considera que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus inconformidades en el momento o etapa correspondiente; y de no hacerse así, se entiende por regla general que se ha agotado la posibilidad de solicitarlo.
137. De acuerdo con las consideraciones expuestas, esta Primera Sala estima que la doctrina de la preclusión también opera en el sistema procesal penal acusatorio, debido a que el procedimiento penal se divide en una serie de etapas que se van sucediendo irreversiblemente unas a otras, de modo que superándose una se puede comenzar con la siguiente, pero no existe la posibilidad de renovarlas o reabrir las.
138. En ese sentido, las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a cumplir con las cargas procesales que les corresponden de acuerdo a la legislación procedimental, lo que deberán hacer en el momento o etapa correspondiente y en el plazo fijado para tal efecto, pues de no hacerlo así, se entiende que, por regla general, pierden su oportunidad para hacerlo con posterioridad.
139. La preclusión implica, entonces, la necesidad de que se cumplan los pasos procesales previstos en su momento y oportunidad, ya que luego, cuando se intenten realizar extemporáneamente, serán nulos, pues

quien no hizo valer su derecho en la secuela de la audiencia correspondiente, no podrá hacerlo en la subsecuente²⁷.

(vi) La acusación del ministerio público

140. El artículo 21, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé:

“Artículo 21...

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al ministerio público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial...”.

141. Por su parte, los artículos 127, 131, fracción XVI y 335 del Código Nacional de Procedimientos Penales, disponen:

“Artículo 127. Competencia del Ministerio Público
Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión”.

“Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público
Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda...”

“Artículo 335. Contenido de la acusación

Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, presentará la acusación. La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:

- I. La individualización del o los acusados y de su Defensor;
- II. La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico;
- III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;
- IV. La relación de las modalidades del delito que concurrieren;
- V. La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado;
- VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;
- VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;
- VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que

²⁷ Cfr., Leonardo Frank, Jorge, *Sistema acusatorio criminal y juicio oral*, Buenos Aires, Lerner Editores Asociados, 1986, p. 39.

ofrece para probarlo;

IX. La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos;

X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma;

XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;

XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y

XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.

La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes.

Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios”.

142. De conformidad con los preceptos citados, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales es una obligación que corresponde al ministerio público. Esta atribución tiene lugar cuando una vez concluida la fase de investigación complementaria si de los antecedentes de la investigación se obtienen medios de prueba idóneos y suficientes que justifiquen la existencia del delito y la responsabilidad penal de la persona imputada, la autoridad ministerial estará en aptitud de ejercer la acción penal correspondiente, lo que materializará a través de la acusación, misma que sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso.
143. De esta manera, la acusación es el acto procesal por virtud del cual el ministerio público decide ejercer la pretensión punitiva del Estado contra una persona que probablemente intervino en la comisión de un hecho considerado por la ley como delito, con la finalidad de que se apliquen las sanciones penales que procedan en caso de que se declare su culpabilidad por la autoridad judicial. Asimismo, la acusación es un acto necesario para la continuación del proceso penal, en virtud de que una vez que el ministerio público formula su acusación da inicio la etapa intermedia.

144. Ahora bien, esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 478/2011, apuntó que la acción penal es el derecho que tiene el Estado de acudir ante el órgano jurisdiccional para que aplique la ley a un hecho que estima delictuoso. El ejercicio de la acción penal exige una investigación previa del hecho respecto del cual se solicitará la aplicación de la ley; ello lo hace mediante la búsqueda de datos que acrediten la existencia del delito y la responsabilidad de quien en él participa, todo lo cual se realiza durante la etapa de la averiguación previa.
145. También sostuvo que la división competencial es clara en el sentido de que el único órgano del Estado facultado para intervenir como parte acusadora en un proceso penal es el ministerio público, en su carácter de representante social.
146. Asimismo, al resolver el amparo en revisión 202/2013,²⁸ esta Primera Sala señaló que el objetivo histórico del artículo 21 de la Constitución Federal es asignar la facultad de investigación y persecución del delito a una sola institución, a fin de alcanzar imparcialidad, objetividad y evitar que una multiplicidad de autoridades formen parte de la indagación de los hechos que pudieran o no derivar en una conducta antijurídica. El ministerio público se concibe entonces como único órgano investigador y acusador y como consecuente representante social en el proceso penal.
147. Derivado de lo anterior, resulta útil señalar que los efectos que produce la acusación del ministerio público son:

- (i) La imposibilidad de reabrir la etapa de investigación;

²⁸ Resuelto en sesión de veintiséis de junio de dos mil trece, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente), con el voto en contra del Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho de formular voto particular.

- (ii) Inicio de la etapa intermedia o de preparación a juicio;
- (iii) La fijación de la *litis* que será objeto de discusión en la audiencia de debate ante el tribunal de enjuiciamiento; y
- (iv) La fijación de los medios de prueba con los que se pretende acreditar el delito y la responsabilidad penal del procesado, así como las sanciones que correspondan.

148. En concordancia con lo expuesto, este Tribunal Constitucional considera que si el ejercicio de la acción penal ante los tribunales es una facultad que corresponde al ministerio público, entonces también la acusación es un acto que sólo compete a dicha autoridad —con excepción de la acción penal por particulares—, pues es quien, una vez realizada la labor investigadora y practicadas las diligencias necesarias, estima que cuenta con datos suficientes para sostener que una persona cometió un ilícito y por ello decide formalizar el ejercicio de la acción penal con la finalidad de que el juez, mediante sentencia, declare la culpabilidad del imputado, imponga las sanciones correspondientes y se repare el daño a la víctima u ofendido.

149. Con todo, este Alto Tribunal considera que la acusación debe formularse por el ministerio público sin que pueda delegar dicha facultad en otro ente o persona. Tampoco se puede relevar al representante social en el ejercicio de dicha obligación, ya que es un deber que por mandato constitucional le corresponde. De esta manera, si el ministerio público no formula acusación, ello conduce a que se extinga la acción penal.

(vii) Características esenciales de las etapas del proceso adversarial y oral

150. De conformidad con la naturaleza misma del nuevo sistema de justicia penal, advertimos que para llegar al dictado de la resolución que

resuelve la primera instancia, se debe transitar por tres etapas, la de investigación, la intermedia y la de juicio; cada una tiene una finalidad específica en el procedimiento, la primera, la de realizar una investigación tendente a esclarecer el hecho delictuoso con conocimiento e intervención de imputado y bajo la revisión judicial de un juez de control; la segunda, depurar los hechos, resolviendo excepciones o incidencias, revisar acuerdos probatorios, proveer sobre los medios de pruebas ofrecidos por las partes, y emitir el auto de apertura a juicio oral; mientras que la tercera implica el desahogo de los medios de prueba y el dictado de la sentencia.

151. En ese sentido, cada una de las etapas del procedimiento tiene un especial objetivo el cual una vez cumplido y agotados los recursos ordinarios y extraordinarios que procedan, debe considerarse concluida, de manera que los temas que en cada una se analizan, ya no podrán ser nuevamente estudiados o ser materia de debate en la etapa procesal siguiente.
152. Con ello, es dable concluir que un procedimiento no puede detenerse sin justificación legal alguna, pues ello va en detrimento de la certeza y seguridad jurídica de las partes e incluso en el acceso e impartición de justicia con el objeto de que de manera pronta, completa e imparcial se emita una sentencia.
153. La etapa de investigación tiene por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal, mediante la obtención de datos de prueba que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del indiciado. Esta etapa deberá iniciar con una denuncia o una querrela y estará a cargo —en una primera fase— del Ministerio Público, así como de la policía actuando bajo su conducción y mando, como lo dispone el primer párrafo del artículo 21 constitucional²⁹. Por tanto, cuando el

²⁹ La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

Ministerio Público tenga conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, debe promover y dirigir una investigación dentro de la cual realizará las diligencias que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos, las cuales deberán quedar registradas en una carpeta de investigación que para el efecto se integre.

154. Ahora bien, cuando el Ministerio Público lo considere oportuno, o cuando estime necesaria la aplicación de medidas cautelares, podrá formalizar la investigación por medio de la intervención judicial. Para ello, conforme a lo que establece el artículo 16 constitucional³⁰, si el indiciado fue detenido en flagrancia o en atención a una orden de caso urgente, deberá ser puesto a disposición del juez de control en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, quien convocará a una audiencia.
155. En dicha audiencia, denominada inicial, se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.
156. Luego, el segundo párrafo del artículo 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que el cierre de la investigación no podrá ser mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima

³⁰ Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

excediera ese tiempo o podrá agotar dicha investigación antes de su vencimiento. Transcurrido el plazo para el cierre de la investigación, ésta se dará por cerrada, salvo que el Ministerio Público, la víctima u ofendido o el imputado hayan solicitado justificadamente prórroga del mismo antes de que finalice, observándose los límites máximos que establece el presente artículo. De igual forma, la legislación en comento contempla casos excepcionales en los que se podrá prorrogar el mismo.

157. En este orden de ideas, **el cierre de investigación genera el plazo para que el Ministerio Público decida si desea formular o no acusación contra el imputado.** De esta manera, existe la posibilidad de que esta etapa no concluya con una acusación, sino que el Ministerio Público solicite el sobreseimiento parcial o total de la causa o la suspensión del proceso.
158. En caso de formularse la acusación, el juez de control deberá notificarla a las partes y citar a la audiencia intermedia; la cual tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral, para lo cual podrán solicitar al juez de control que dé por acreditados ciertos hechos, de forma que ya no sean materia de debate en el juicio oral. En este sentido, durante el desarrollo de esta audiencia, el juez de control concederá el uso de la palabra a las partes para que realicen las solicitudes, observaciones y planteamientos que estimen relevantes respecto de la admisión o inadmisión de los medios probatorios ofrecidos.
159. Así las cosas, una vez que el juez de control analizó la admisibilidad de los medios de convicción ofrecidos y escuchó los argumentos de las partes que comparecieron en la audiencia intermedia, dictará la resolución o auto de apertura a juicio.

160. Con base en las consideraciones expuestas, que de manera genérica reseñan las diligencias que acontecen en las dos primeras etapas del juicio oral es dable evidenciar la importancia que tiene la circunstancia de que el órgano acusador se pronuncie en torno a las consecuencias de la conclusión del plazo de la investigación complementaria como una transición de la etapa de investigación a la intermedia.

(viii) Análisis de constitucionalidad del artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales

161. En las relatadas condiciones, es claro que el sistema procesal penal de corte acusatorio y oral se caracteriza por la división de funciones de los actores esenciales del proceso; la acusación y el juzgamiento son actividades diferenciadas y ejercidas por entes diversos. Lo que implica que la actuación del juzgador debe tener como parámetros de referencia la imparcialidad y la objetividad frente al juicio que se somete a su conocimiento por quienes son parte en el proceso. De tal manera que no tiene un interés coadyuvante en la persecución del delito, sino de aplicación de la ley penal en el margen de respeto al principio de contradicción al que tienen derecho las partes involucradas.

162. Dicha imparcialidad y objetividad del actuar del juzgador está orientada a la verificación de: a) la protección de los derechos básicos del imputado; b) el respeto de los derechos de la víctima en el proceso penal; c) el control del órgano encargado de la acción persecutoria penal, a fin de incentivar el uso razonable de las facultades que la ley le concede; y, d) la resolución del conflicto entre las partes —acusador, víctima, imputado y defensa—.

163. El modelo propuesto por el sistema procesal penal acusatorio no vacía de contenido el papel que ha de desempeñar el juzgador, por el contrario, lo dota de funciones específicas y que son propias de la actividad de juzgamiento, las cuales no son compatibles con las que

pertenecen al órgano estatal facultado de investigación, persecución del delito y de ejercer la acción penal.

164. En efecto, las mencionadas directrices colocan al juzgador en una posición central frente a las partes, otorgándole el rol de **vigilar** el debido cumplimiento al derecho humano de debido proceso penal, reconocido con tal carácter por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³¹ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
165. Como se observa, en el sistema acusatorio el juez se constituye como un espectador de las actuaciones que acontecen en el desarrollo de las distintas etapas, es decir, no se erige como el impulsor del desahogo del procedimiento, no actúa mutuo propio ni guía el desarrollo del proceso sin que las partes se lo soliciten.
166. Ahora bien, contextualizando, la norma materia de análisis es del contenido siguiente:

“**Artículo 325.** Extinción de la acción penal por incumplimiento del plazo. Cuando el Ministerio Público no cumpla con la obligación establecida en el artículo anterior, el Juez de control pondrá el hecho en conocimiento del Procurador o del servidor público en quien haya delegado esta facultad, para que se pronuncie en el plazo de quince días. Transcurrido este plazo sin que se haya pronunciado, el Juez de control ordenará el sobreseimiento”.

167. Dicho precepto fue ubicado por el creador de la norma en el Libro Segundo “Del Procedimiento”, Título VI “Audiencia Inicial” del Código Nacional de Procedimientos Penales.
168. En principio, debe destacarse que del contenido de la norma impugnada queda patente que el legislador dejó explicitado que **es una obligación procesal del ministerio público** el que una vez cerrada la

³¹ Comprensión que se desprende del contenido de los artículos 1, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Constitución Federal, en los que se establece la protección de los derechos humanos reconocidos a nivel constitucional y en los tratados internacionales, así como los postulados en los que se estructura el sistema jurídico nacional que se sustenta en la previsión de garantías judiciales.

investigación complementaria, tendrá quince días para que en términos del artículo 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicite el sobreseimiento total o parcial, la suspensión del proceso o bien, formule acusación.

169. En este aspecto, al tratarse de una carga procesal para el representante social, significa que éste no se encuentra facultado para decidir su aplicabilidad, por el contrario, el legislador formuló esa disposición con el objeto de que sea observada y respetada por el destinatario de la misma, ello en atención a que es el fiscal el que en ese estadio procesal tiene el interés de determinar si habrá de continuar el procedimiento penal, si solicita algún mecanismo de terminación anticipada o bien si peticionará el sobreseimiento de la causa penal, ello, con base en el resultado de la investigación complementaria. Además, el no ejecutar la obligación procesal, sí conlleva necesariamente una sanción, pues ello forma parte de su naturaleza intrínseca.
170. Es decir, la omisión del representante social de atender la carga procesal impuesta por el legislador, no por la autoridad judicial, no solo implica que se haga efectiva la sanción que corresponda conforme al texto legal, sino que en atención a la nueva dinámica procesal del sistema acusatorio, el juez no debe intervenir ante la omisión en que se incurrió so pretexto de salvaguardar el impulso procesal.
171. En efecto, la norma procesal declarada inconstitucional por la Juez de Distrito, permite que el Juez de Control desarrolle una doble función, como juzgador y auxiliar del órgano ministerial. Circunstancia que se actualiza al momento en que establece una regla de actuación para la autoridad judicial consistente en que comunique al Procurador o al servidor público en quien se haya delegado esa facultad, la omisión en que incurrió el Ministerio Público de no pronunciarse en torno a las consecuencias de la conclusión del plazo de la investigación

complementaria, de conformidad con el artículo 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

172. Así, la inconstitucionalidad determinada por la Juez de Distrito no radica en la omisión de pronunciarse en torno a la formulación de la acusación, pues ello simplemente es un supuesto de los que establece el último de los artículos en comento.
173. La irregularidad constitucional se hace consistir en la facultad otorgada a la autoridad judicial para invadir la esfera competencial de una institución perteneciente a un poder diverso al judicial, con el objeto de que ésta cumpla una carga procesal omitida, lo que de suyo también implica la inobservancia a una obligación constitucional. Lo que evidentemente es contrario a los parámetros establecidos en los artículos 14, 16, 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
174. En efecto, no obstante que el propio artículo cuya regularidad constitucional se cuestionó, expresamente indica que es obligación del representante social pronunciarse en torno a la consecuencia legal de la conclusión del plazo de la investigación complementaria, debe destacarse que dentro de la mencionada codificación existen diversas referencias sobre el papel que debe desempeñar dentro del proceso y en especial su obligación de cumplir con sus obligaciones procesales, porque en el sistema acusatorio su intervención se da bajo un deber de lealtad³².
175. Además, respecto de las obligaciones que el representante social, dentro de su esfera competencial, tiene para con el procedimiento penal, se destaca el artículo 102 de la Constitución Política de los

³² Lo que significa, en términos del primer párrafo del artículo 128 del Código Nacional de Procedimientos Penales que el ministerio público debe actuar en todas las etapas del procedimiento en las que intervenga con absoluto apego a lo previsto en la Constitución en el propio Código y en la legislación aplicable.

Estados Unidos Mexicanos, que establece la voluntad del legislador constituyente de determinar el órgano a quien le corresponde la función persecutora de los delitos, en el cual se dispuso que es el Ministerio Público quien tiene las facultades concernientes a la persecución de los delitos, la solicitud de las medidas cautelares contra los imputados, la búsqueda y presentación de pruebas que acrediten la participación de éstos en los hechos que las leyes señalen como delitos, procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita, y pedirá la aplicación de las penas relativas al caso concreto³³.

176. Dicha división de funciones competenciales establecida a nivel constitucional fue advertida por el creador de la norma en la codificación procesal que se analiza puesto que el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales indica que al representante social le

³³ Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no soslaya que la disposición constitucional en comento hace referencia al Ministerio Público de la Federación, siendo el caso que en el particular se trata de un procedimiento penal del orden común. Sin embargo, el artículo en comento resulta aplicable al caso concreto en virtud de que la investigación y persecución de los delitos se asume como una obligación del Estado y mediante una actividad activa y decidida prevenir la vulneración de los derechos humanos de los gobernados y de serlo que las conductas respectivas puedan ser sancionadas.

En apoyo a tales consideraciones, se invoca la tesis CXCIII/2009 visible en la página 409 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Materias Constitucional y Penal, Novena Época, dada a conocer por esta Primera Sala bajo el rubro y texto siguientes:

MINISTERIO PÚBLICO. ES EL ÚNICO ÓRGANO DEL ESTADO COMPETENTE PARA FORMULAR E IMPULSAR LA ACUSACIÓN PENAL. Conforme a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público tiene a su cargo la persecución e investigación de los delitos, lo que significa que es el único órgano estatal competente para formular e impulsar la acusación o imputación delictiva. Así, la persecución e investigación de los delitos es una labor de carácter administrativo que por definición excluye a la judicial. Esto es, los artículos constitucionales aludidos deben leerse en el sentido de que establecen obligaciones a cargo del Ministerio Público, de manera que la investigación y persecución de los delitos no constituyen una prerrogativa a su cargo y, por tanto, no puede renunciar a su ejercicio, el cual es revisable en sede constitucional. Por otra parte, la posesión del monopolio no debe entenderse en el sentido de que la Constitución General de la República prohíbe la intervención de la víctima o del ofendido en el proceso penal como partes del mismo, en términos del artículo 20, apartado B, constitucional, pues el reconocimiento de este derecho coexiste con el indicado mandato constitucional a cargo del Ministerio Público. Así, a nivel constitucional también se dispone que deben existir medios de defensa que posibiliten la intervención de la víctima o del ofendido para efectos de impugnar, por ejemplo, el no ejercicio de la acción penal. Es decir, la división competencial es clara en el sentido de que el único órgano del Estado facultado para intervenir como parte acusadora en un proceso penal es el Ministerio Público, en su carácter de representante social, y -de manera concomitante, aunque no necesaria- con la propia sociedad (cuando se trate de la víctima o el ofendido), en los términos que establece la propia Constitución Federal”.

competete, entre otros, conducir la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal y en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió.

177. Razón por la cual, si el ordinal 324 de la codificación procesal en cita puntualmente establece que le corresponde a esa potestad, una vez cerrada la investigación, indicar a la autoridad judicial cuál de las hipótesis que establece es la que se debe tener por actualizada, pronunciamiento legal que no puede ser delegado.
178. En estas condiciones, la idea original de la división de funciones del Ministerio Público y de los juzgadores, fue plasmada a nivel constitucional a fin de excluir la conjunción de poderes en un mismo órgano del Estado. Así, se tiene que las facultades para investigar los delitos y para imponer las sanciones penales no son compatibles en un mismo órgano de Estado, porque atentan contra el derecho humano de debido proceso penal, la obligación procesal de imparcialidad judicial y el principio acusatorio.
179. Además, el sistema de prerrogativas judiciales consagradas en los artículos 14, 16, 17, 19, 20, 21, 22 y 23 constitucionales, ha garantizado la protección del derecho humano al debido proceso penal y, al mismo tiempo, es compatible con el contenido que le es otorgado por el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.
180. Ello, aunado a que del contenido de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, es dable afirmar que en el sistema jurídico penal desde la perspectiva de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer la división de las facultades del Ministerio Público y de la autoridad judicial, indefectiblemente pugna por la salvaguarda de la obligación de imparcialidad judicial.

181. Es por ello que en virtud de que el Ministerio Público es el órgano técnico del Estado en quien recae la facultad constitucional de investigar los hechos delictivos y al ser un órgano independiente, no debe admitir intromisiones por otro órgano del Estado. Y toda determinación penal que implique afectación a la esfera jurídica del imputado debe ser precedida de la acusación ministerial.
182. Más aún, de la revisión de las iniciativas que culminaron con la promulgación del Código Nacional de Procedimientos Penales, queda en evidencia la importancia de que en este nuevo sistema penal de procesamiento se definan muy bien las partes procesales y las facultades, obligaciones y derechos que cada una de ellas tienen dentro del mismo³⁴.
183. Evidencia de ello quedó plasmada en la iniciativa presentada por las senadoras Cristina Díaz Salazar, Diva Hadamira Gastélum Bajo e Hilda Esthela Flores Escalera, quienes en torno a la actuación del representante social indicaron:

(...) Ahora bien, el apego a los derechos humanos exige que no sólo el proceso penal, propiamente dicho, sino también la investigación de los delitos se sometan plenamente al principio de legalidad, de tal modo que las actuaciones del Ministerio Público y de sus auxiliares (policías y peritos) se ajusten a las normas aplicables. Por lo que, sin menoscabo del margen necesario de discrecionalidad que requieren para lograr resultados efectivos, las investigaciones no deben ser motivo de arbitrariedades o atropellos, que muchas veces resultan tan lesivos o más que los delitos que se persiguen. Para lograr esta sujeción al principio de legalidad, es preciso, además, que el Ministerio Público asuma real y responsablemente su rol de ser el titular de la investigación y que someta a sus instrucciones y controles reales la actuación de la Policía Ministerial o de Investigación, para que ésta se vea igualmente sometida al principio de legalidad y observe ampliamente los derechos que corresponden al indiciado.

184. Luego, de la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide el Código Procesal Penal para la República Mexicana, en relación con la parte procesal en comento, se dijo:

(...)El Ministerio Público como sujeto procesal cuya función es la conducción de la investigación y la decisión sobre el ejercicio de la acción penal y una eventual

³⁴ Así se reconoció en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales.

acusación, debe guiar sus actuaciones por ciertos principios adicionales a los que rigen a todos los intervinientes, como son el deber de lealtad y objetividad.

185. Las anteriores iniciativas fueron materia de estudio por las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, lo que derivó en un dictamen en el que sobre la jerarquía Ministerio Público/Policía y los actos de investigación expresamente reconocen que el Código es una regulación explícita de lo que deberá entenderse por debido proceso, las consecuencias de no atender alguna de sus disposiciones resultan, ni más ni menos, que en la nulidad de los actos procesales.
186. Es por ello que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que la autoridad judicial debe mantener una posición imparcial frente a las partes del proceso penal; lo que implica la prohibición de interferir de tal manera que asuma la representación o defensa de alguna de ellas. Connotación que de ninguna manera debe confundirse con el deber del juzgador de custodiar, en el marco del debido proceso penal, el respeto de los derechos constitucionales del imputado y de la víctima. La intervención de tutela que realiza el juez en estos términos, no solamente constituye una intervención en la que detenta o ejerce facultades que le corresponden, sino de ocupar el rol de vigilar el debido cumplimiento al derecho humano de debido proceso penal.
187. Por tanto, el artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales al establecer una regla de actuación para el Juez de Control, consistente en hacer del conocimiento del Procurador, la omisión en que incurrió la representación social de pronunciarse, una vez concluido el plazo de investigación, en términos del diverso arábigo 324 de esa codificación, no se encuentra apegado a los parámetros constitucionales.
188. Se considera correcta esa conclusión dado que la directriz que impera en las garantías judiciales consagradas en los artículos 14, párrafo

segundo; 17, párrafo segundo, y 21, párrafos primero y segundo, constitucionales son enfáticas en destacar la inexcusable separación de las funciones que desempeñan el Ministerio Público y el juzgador, como órganos del Estado, en el proceso penal.

189. El debido proceso constituye un derecho humano cuya observancia y efectividad exige el respeto de una serie de garantías judiciales; entre ellas, la intervención de un juez imparcial y objetivo, así como respeto al derecho de igualdad de partes en el proceso y al principio acusatorio, los cuales forman parte de la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento. Éstas son las garantías que se encuentran tuteladas en las normas constitucionales citadas, mismas que, efectivamente, son vulneradas por la parte relativa del artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
190. En otras palabras, es inadmisibles afirmar la imparcialidad del juzgador en el procedimiento y el respeto al derecho de igualdad de partes, cuando la norma procesal en cuestión faculta al juez de control para comunicar al Procurador o al servidor público en quien se haya delegado esa facultad, la omisión en que incurrió el representante social y más aún, dar una segunda oportunidad para remediar la obligación procesal que ha precluido, y que de origen tiene el órgano acusador tal y como expresamente lo reconoce la disposición normativa controvertida.
191. Así, el seguimiento de un proceso penal debe tener claramente identificadas y delimitadas las facultades de quienes intervienen en el mismo. El juzgador, como órgano del Estado que depende del Poder Judicial, no comparte facultades con otro poder del Estado; desempeña la actividad de juzgamiento dentro de las distintas etapas del nuevo

sistema penal, con pleno respeto y vigilancia de la observancia de las directrices que conforman el derecho de debido proceso penal³⁵.

192. De ahí que en una posición independiente del juzgador, se ubican los intereses del Ministerio Público y contrario a ellos, los de la defensa. El órgano encargado de materializar el interés del Estado por perseguir las acciones delictivas está representado por el último de los mencionados, dependiente del Poder Ejecutivo, quien detenta esta facultad constitucional y quien entre otras obligaciones tiene las de iniciar una investigación, ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos y al concluir ésta, deberá establecer cuál será el destino de la misma, para ello el código procesal en su artículo 324 le brinda distintas posibilidades para que, de conformidad con sus atribuciones constitucionales y legales, indique a la autoridad judicial su determinación y ésta se pronuncie respecto a la consecuencia.
193. La persecución delictiva tiene el alcance de investigar el hecho que la ley señale como delito; actividad a la que está adherida la facultad para buscar los medios de prueba que afirmen el efectivo acontecimiento del hecho investigado, las cuales podrá presentar al juicio respectivo.
194. En este tenor, a juicio de esta Primera Sala, el artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es inconstitucional por las razones sustentadas en la presente ejecutoria y no por las consideraciones vertidas por la Juez Octavo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí.

³⁵ Lo que se desprende del contenido del artículo 134 del propio Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece los deberes comunes de los jueces, pues al respecto indica: *"En el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, son deberes comunes de los jueces y magistrados, los siguientes: I. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con la debida diligencia, dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios que deben regir el ejercicio de la función jurisdiccional; II. Respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el procedimiento; III. Guardar reserva sobre los asuntos relacionados con su función, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo; IV. Atender oportuna y debidamente las peticiones dirigidas por los sujetos que intervienen dentro del procedimiento penal; V. Abstenerse de presentar en público al imputado o acusado como culpable si no existiera condena; VI. Mantener el orden en las salas de audiencias, y VII. Los demás establecidos en la Ley Orgánica, en este Código y otras disposiciones aplicables"*.

195. Sin embargo, como se adelantó, el resto de las consideraciones aducidas por las Agentes del Ministerio Público adscritas a la Unidad de Litigación de la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí son **infundadas** y por tanto no conllevan a revocar la determinación reclamada.
196. En efecto, las recurrentes aseveran que el artículo controvertido, 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no es inconstitucional en virtud de que: consideran que no debe estimarse inconstitucional una norma en la que no impera la obligación de subsanar la omisión o extemporaneidad de sus subalternos puesto que la finalidad no es la de exclusivamente formular acusación sino que, en términos del artículo 324 puede solicitar el sobreseimiento parcial o total, o bien, la suspensión del procedimiento, es decir, el juez sólo debe dar vista al Procurador para que éste se pronuncie en cualquiera de las hipótesis referidas, es decir, no se conoce la decisión que tomará.
197. Empero, las recurrentes soslayaron exponer consideraciones lógico jurídicas en suficiencia tendentes a evidenciar porque la norma controvertida guarda congruencia con el orden constitucional, es decir, que la misma resulta acorde a la división de funciones competenciales de los poderes del Estado. Se explica.
198. La imparcialidad del juzgador, aluden las recurrentes, debe limitarse a la aplicación de la legislación procesal de la materia, sin embargo, soslayan analizar la naturaleza jurídica de las partes procesales involucradas en el proceso penal, específicamente, la del ministerio público como un ente del poder ejecutivo y técnico en la materia jurídica, cuyas facultades se encuentran delimitadas en los artículos 21 y 102 constitucionales en los términos expuestos con antelación.
199. En esta tesitura, la problemática que plantea el artículo 325 del Código Nacional de Procedimientos Penales, recae en que establece una regla

de actuación a cargo del Juez de Control de comunicar al Procurador o al servidor público en quien se haya delegado esa facultad, la omisión en que incurrió el Ministerio Público de no pronunciarse en torno a las consecuencias de la conclusión del plazo de la investigación complementaria de conformidad con el artículo 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales a efecto de que si así lo considera dicha superior, lo subsane.

200. Sin duda, contrario a las apreciaciones de las inconformes, esta situación representa que el juzgador ejerza acciones de colaboración para subsanar la omisión de cumplir con una obligación constitucional y legal del ente ministerial. Actuación que es contraria al postulado de división de funciones competenciales contenido en la Constitución Federal, caracterizado por la tutela de división de facultades de los órganos estatales de persecución y ejercicio de la acción penal propias del Ministerio Público, frente a las correspondientes al ámbito de administración de justicia que competen a la autoridad judicial.
201. Asimismo, las autoras de los agravios indicaron que la determinación de la Juez de Distrito afecta el principio de igualdad procesal al no velar el derecho de las víctimas, incluso para evidenciar ello se apoyaron en el argumento de que el Código Nacional de Procedimientos Penales establece la posibilidad de que el juez cambie al defensor del imputado cuando detecte que éste no tiene los conocimientos necesarios sobre el sistema adversarial, como argumento para evidenciar que no existió una violación a dicho principio, deviene inoperante, en virtud de que la inconstitucionalidad de la norma se sustenta en las consideraciones de esta ejecutoria.
202. Finalmente y en contraposición a las consideraciones de las recurrentes, la práctica procesal determinada por la norma analizada, genera múltiples violaciones. Por un lado, la obligación de que sea el juzgador quien tenga que comunicar la omisión en que incurrió el órgano

acusador, implica que la autoridad judicial colabore a subsanar las obligaciones de una parte procesal lo que conlleva a efectuar funciones que no le corresponden, sino que por el contrario, en atención a su obligación de imparcialidad judicial, le están impedidos; y por el otro, el hecho de otorgarle al Procurador un término igual al concedido inicialmente al Ministerio Público, a fin de que realice lo que este último omitió, se traduce en una segunda oportunidad para desahogar una misma carga procesal, lo cual irroga perjuicio al hasta entonces imputado puesto que su oportunidad para hacerlo ha precluido.